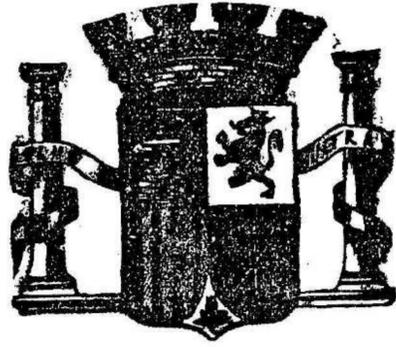


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La Administracion del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la via que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios sérios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud,

contando al efecto con la ilustracion del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperacion y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interes en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellon, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no solo el temido brote público ó incremento, si que tambien ocurran á la posible extincion del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atencion y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner tambien cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administracion.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todos las plagas sociales, es sin duda la obtencion de una estadística lo más perfecta que adquirir se pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extension, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los médicos titulares el más exquisito celo bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicando anteriormente los conventos y

edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realizacion y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curacion ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamento de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaracion del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunacion vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, despues de la herencia y el contagio, parecen favorecer mas la manifestacion y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán tambien las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecacion de los pantanos, y de evitar la formacion de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir tambien la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raices alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y

no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relacion de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reunan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupacion que tenia ántes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece tambien la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenia cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á que causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitacion del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; que síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernacion, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperacion más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 95.

Aunque afortunadamente no tengo noticia de que en esta provincia exista caso alguno de la enfermedad de que trata la anterior circular del Ministerio de la Gobernacion, á fin de prevenirla ó averiguar si hay algun caso oculto, y dando el debido cumplimiento á la referida circular, encargo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia cuiden de observar puntualmente todas las disposiciones que el mismo comprende, auxiliados de los Subdelegados, Médicos de Sanidad y Facultativos titulares en la parte que á los mismos se refiere, los que prestarán la eficaz cooperacion que se previene en el artículo 13 de la misma.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno civil dentro del término de 15 días la relacion detallada, y en el modo y forma, que en el artículo 12 se ordena.

Palencia 11 de Enero de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 96.

Habiendo visto que muchos Ayuntamientos de esta provincia que no son cabeza de Seccion me dan parte de haber nombrado y quedar constituidas comisiones inspectoras del Censo electoral sin duda por la Circular de este Gobierno del 31 de Diciembre inserta en el Boletin del 7 de este mes, debo manifestar á los mismos que solo se dirigía dicha Circular á los Ayuntamientos cabeza de seccion segun se dispone en la Ley Electoral artículos 45 y 46 y disposicion 10 de la Circular del Ministerio de la Gobernacion de 9 de Agosto último.

Declaro, por lo tanto, nulas y disueltas desde luego las comisiones inspectoras nombradas en los pueblos que no son cabeza de seccion y únicamente continuarán las de Municipios que lo sean.

Palencia 14 de Enero de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 97.

No habiendo remitido á este Gobierno los resúmenes del presupuesto de gastos é ingresos del actual año económico, los Alcaldes de los Ayuntamientos que á

continuacion se espresan á pesar de la circular inserta en el Boletin oficial de 14 de Diciembre último, he dispuesto conminar á a los mismos con la multa de quince pesetas, si en el término improrogable de quinto dia, á contar desde la fecha, no lo verifican.

Palencia 14 de Enero de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Aguilar de Campoo.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Astudillo.
Bahillo.
Bárcena de Campos.
Brañosera.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Castil de Vela.
Castrillo de D. Juan.
Castromocho.
Cervera de Pisuerga.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villada.
Villaelles.
Villagimena.
Villalcon.
Villalba de Guardo.
Villaluenga.
Villalumbroso.
Villanueva de Abajo.
Villanueva del Revollar.
Villaprovedo.
Villarramiel.
Villasarracino.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuente-andrino.
Gozon.
Grijota.
La Puebla.
Matamorisca.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Meneses.
Olea.
Poblacion de Campos.
Poblacion de Cerrato.
Poza de la Vega.
Reinoso.
Saldaña.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santivañez de Resoba.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Torre de los Molinos.
Ventosa de Rio-pisuerga.
Villasila y Villamelendro.
Villatoquite.

Circular núm. 98.

Segun me participa el Alcalde de Monzon, ha desaparecido de la casa paterna el jóven Emeterio Manuel García, de aquella vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion, sin que se sepa su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia y ruego á los de fuera de ella, pro-

cedan á su busca y captura, y en caso de ser habido le pongan á disposicion de este Gobierno.

Palencia 12 de Enero de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Señas del indicado sugeto.

Edad 17 años, estatura corta, cara redonda, color bueno, corto de vista; viste pantalon oscuro con una raya estrecha azul, chaqueta de paño de Astudillo con un remiendo, chaleco de corte con una raya azul, botas blancas gordas y capa de paño de Astudillo en buen uso.

Circular núm. 99.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cartero de Quintanilla, dotada con el sueldo de 200 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Gobierno de provincia y dirigidas á la Direccion general de Correos, dentro del término de treinta dias á contar desde esta fecha, acompañando á las mismas copias autorizadas de sus licencias absolutas, siendo preferidos para la provision de esta plaza los licenciados del Ejército, Armada y Cuerpo de voluntarios.

Palencia 14 de Enero de 1878.
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

CAPITANIA GENERAL de Navarra.

E. M.

D. Cecilio Yusa Albacar, capitán graduado Teniente de la sexta compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería de Valencia, núm. 23 y fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en la accion que tuvo lugar contra los carlistas, en el pueblo de Allo, Provincia de Navarra, el dia veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el soldado de la quinta compañía del expresado Batallon, Antonio del Prado Roldan, natural de Amayuelas de Abajo, provincia de Palencia, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el edificio que fué Seminario

en esta ciudad, en cuyo local se halla acuartelado este Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de o comparecer en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela 3 de Enero de 1878.
—El Teniente fiscal, *Cecilio Yusa*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 de Diciembre último ha comunicado á esta Administracion las disposiciones siguientes:

«En vista del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion económica de la Coruña si podian admitirse á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial, valores de la primera décima de los títulos del Empréstito en la parte que corresponda, y por consiguiente, si dichos Municipios pueden recibirlos de los contribuyentes industriales que, habiendo satisfecho á metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76, no han usado aun de la facultad que les compete de abonar en los referidos valores el décimo de la cuota anual consignado en el recibo del citado trimestre, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 21 de Abril y Circular de 29 del mismo mes de 1876; este Centro directivo, de conformidad con la Intervencion general de la Administracion del Estado y con asentimiento del Banco de España, como Recaudador general de contribuciones, ha acordado las disposiciones siguientes:—1.º Los Contribuyentes por Industrial de los pueblos encabezados para el pago de este impuesto, que hubieran satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aún de la facultad de abonar en valores de la primera décima de las láminas del Empréstito Nacional, el 10 por 100 de la cuota de dicho año, cuyo importe se detalla al respaldo del recibo del referido trimestre, tienen derecho á satisfacer en dichos valores, como metálico, en cualquiera de los trimestres que venzan, la parte correspondiente pagadera en esa especie y los Ayuntamientos

deberán recibirlas.—2.º La Recaudacion, al recoger de los Municipios el importe de cada trimestre, y las Administraciones Económicas al hacerse cargo del mismo, admitirán los espresados valores, siempre que su recepcion se justifique en la forma que se determina.—3.º Las Administraciones encargarán á los Delegados del Banco que formen la relacion que espresa la regla 14 de la Circular de 29 de Abril de 1876, por lo que respecto á los pueblos encabezados y contribuyentes por Industrial que resulten sin haber entregado aún los valores del Empréstito que tienen derecho á entregar en pago de contribuciones, y pasarán dicha relacion á los Alcaldes de las localidades respectivas, á los efectos de la disposicion 1.º—4.º Los Ayuntamientos dispondrán que el encargado de la cobranza de la contribucion Industrial, al recibir valores del Empréstito, con sujecion á la relacion espresada, haga las anotaciones y cumpla lo demás que prescriben las reglas 12 y 13 de la citada Circular de 29 de Abril.—5.º Al hacerse cargo los agentes de la Delegacion del importe de cada trimestre, ó al entregarlo directamente en la Administracion, se recibirá como metálico á los Ayuntamientos encabezados los valores que hayan recibido de los Contribuyentes, debiendo acompañar al efecto factura detallada de los que hayan hecho efectivo parte de sus cuotas en dicha especie, consignando en una casilla la cantidad admisible segun los datos de que trata la disposicion 3.º, y en otra casilla el sobrante cedido por los contribuyentes. En los recibos que facilite la delegacion y en las cartas de pago que espidan las Administraciones, se consignará bajo la llave de metálico el importe de la primera casilla con el epigrafe de en «valores del Empréstito,» y despues del total del recibo, se espresará el importe de la segunda casilla con el epigrafe de «valores del Empréstito cedidos por los Contribuyentes.»—6.º Las Administraciones, despues de cerciorarse de que están conformes los valores con el contenido de la relacion y de cotejar si el importe admitido á cada contribuyente es el que arroje la relacion que aquellas tienen reservadas segun la regla 15 de la referida Circular, harán las anotaciones que determina la misma regla; y 7.º Los Ayuntamientos correspondientes serán

responsables en primer término, para con la Hacienda, de cualquier diferencia que se advierta entre los valores admisibles á cada contribuyente y los que puedan admitir de más ó sin derecho.»

Al insertarlas en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes á quienes pueda interesar, lo hace tambien esta oficina de las reglas de la Circular de 29 de Abril de 1876, que en ella se citan, para la mejor inteligencia y aplicacion de las operaciones que son consiguientes.

Reglas que se citan.

Regla 12.º La Delegacion, con vista de este documento. (La relacion de los industriales que pagaron á metálico la totalidad del 4.º Trimestre de 1875-76,) proveerán á los recaudadores de las listas en que consten los contribuyentes que por el cuarto trimestre de 1875-76, tienen derecho al pago de las cantidades en valores del Empréstito, con espresion de las que sean y con las casillas necesarias para que el recaudador pueda anotar á su vez las cantidades que reciba y las cesiones en su caso por sobrantes de valores, conforme al modelo núm. 9 de la Instruccion de 27 de Febrero pasado.

Regla 13.º Al recibir los recaudadores dichos valores en parte de pago de la Contribucion respectiva, exigirán á los interesados la presentacion del recibo del cuarto trimestre de 1875-76, en el cual autorizarán con su firma, una nota en que conste que fueron admitidos los valores correspondientes, al recaudar la Contribucion del trimestre en que los reciban.

Palencia 9 de Enero de 1878.
—El Jefe económico, *Andrés Caramolino*.

En el sorteo celebrado en el dia 31 de Diciembre del año último para adjudicar dos premios de 625 pesetas cada uno concedido á huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, han cabido en suerte dichos premios á Doña Vicenta Seiriz el primero y á Doña Isabel Garcia y Fielius el segundo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Palencia 9 de Enero de 1878.
—El Jefe económico, *Andrés Caramolino*.

RELACION de las cantidades que obran en esta Administracion Económica á disposicion de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, resultado de la cobranza del recargo municipal del 4 por 100 sobre la riqueza imponible y años económicos, de

PUEBLOS.	1875-76.		1876-77.		1877-78.	
	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.	Pets.	Cts.
Abarca.	303	11	241	21	801	24
Alar del Rey.			31		217	30
Amayuelas de Abajo.	194	76				
Amayuelas de Arriba.			97	38	486	90
Alba de Cerrato.			292	14	292	14
Ampudia.					1446	09
Arenillas de S. Pelayo.					24	34
Ayucla.					260	98
Baños de Cerrato.					284	35
Baquerin.			579	61	72	21
Boada de Campos.					261	95
Brañosera.			58	16		
Cardeñosa.			51	32	737	07
Cevico de la Torre.			97	38		
Espinosa de Villagonzalo.					457	69
Calzadilla de la Cueva.	97	43				
Fuentes de Nava.			447	95		
Guaza.	378	93			504	43
Castil de Vela.	178	20				
Castrillo de D. Juan.	194	76				
Herrera de Valdecañas.					389	52
Hornillos de Cerrato.					209	37
Frechilla.	710	78				
Lavid de Ojeda.			34	08	181	21
Lomas.					97	38
Nestar.					161	77
Palenzuela.					486	90
Poblacion de Cerrato.			584	28		
Pozo de Urama.			221	92	236	63
Quintana del Puente.					194	76
Reinoso.					389	92
San Mamés de Campos.	487	17				
Santa Cecilia del Alcor.	140	63			259	71
Santérvas de la Vega.					497	88
Santillana de Campos.					905	63
Tabanera de Valdivia.					272	66
Torremormojon.					911	48
Valderrábano.	97	38			316	48
Villahán de Palenzuela.			781	39		
Villaherreros.					876	42
Villalaco.					194	76
Villalobon.					131	46
Villalumbroso.					522	93
Villamartin de Campos.					748	61
Villameriel.	389	52				
Villanueva del Revollar.					354	94
Villaprovedo.	200					
Villavermedio.			15	58		
Villaviudas.					292	14
Villovieco.			292	14	194	76

Palencia 12 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España y en su nombre, D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria que dirijo á todos los Sres. Jueces, de primera instancia á quienes atentamente saludo, participo que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente para la exaccion de costas y pago de la multa de ciento cincuenta pesetas impuesta por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en sentencia dictada por la misma en ocho de Enero de mil ochocientos se-

tenta y dos, en la causa contra D. Manuel Lopez Linares, natural de la villa de Alberique, por el delito de desacato al Oficial primero de la Administracion económica de esta provincia en la que fué empleado el dicho D. Manuel, y declarado insolvente en auto de veinticuatro de Diciembre último, dictado por la misma Sala de lo criminal, se ha acordado proceder á la busca y captura del referido Don Manuel y su remision á la cárcel de este Juzgado para que en su insolvencia sufra en ella la detencion consiguiente.

Y en su consecuencia en nombre de S. M. el Rey, exhorto y requiero, y en el mio, suplico y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policia ju-

dicial procedan á la busca, captura y remision á dicha cárcel de este partido, del D. Manuel Lopez Linares, á quien por esta se le requiere, así bien para que se presente á extinguir dicha pena en sustitucion de la multa de ciento cincuenta pesetas, que no ha satisfecho.

Dada en Palencia á siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Isidoro Páramo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expósitos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL

ó tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

POR

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.*

—o—

Cinco tomos en 4.^o mayor con 4.000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresion.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislacion vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso Proyecto de Ordenanzas municipales que puede servir de guia para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del dia.

El tomo 1.^o contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administracion civil de las provincias; organizacion y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organizacion de los Municipios; Administracion local y publicacion de las leyes.

En el tomo 2.^o se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; proteccion y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policia municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.^o todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortizacion; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policia rural; aguas; canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.^o abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alojamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas é indirectas; subsidio; consumos; derechos reales y trasmisiones de dominio; recaudacion y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.^o se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instruccion pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado é incidencias de las cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdiccion y tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar más la consulta de todas las materias.

Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la administracion provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relacion con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administracion general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administracion de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, Madrid.

NOVÍSIMO MANUAL DE QUINTAS

POR

D. DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Secretario por oposicion de la Excm. Diputacion provincial de Leon,

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877. concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874; la jurisprudencia vigente para la aplicacion de las excepciones y exenciones; formularios para la instruccion de los expedientes legales, y cuantas disposiciones se hallan vigentes en materia de quintas.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos, y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta en la portería de la Diputacion de esta provincia al precio de tres pesetas ejemplar.

Imp. de Peralta y Menendez.